

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las siete de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) se sintió indispuerto ayer, ofreciendo en los primeros momentos ligero movimiento febril, acompañado de enrojecimiento de la garganta, que hizo pensar desde luego en la posibilidad de una escarlatina, que se ha hecho evidente en el día de hoy con moderada expresión sintomática.

S. M. la Reina Regente y SS. AA. RR. (Q. D. G. también) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 31 de Enero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las diez de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado tranquilo la noche última, no sintiendo otras molestias que, muy atenuadas, las propias de su fiebre eruptiva, que sigue su marcha regular.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las siete de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha seguido todo el día de hoy en igual estado que la noche anterior, siguiendo el padecimiento su curso regular.

S. M. la Reina Regente y SS. AA. Reales (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 152.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Eugenia González, fugada de la casa conyugal, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndola á mi disposición si fuere habida.

Palencia 1.º de Febrero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Pelo negro, ojos grandes, pecosa de viruelas, nariz larga, boca regular, estatura alta, andar pando.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

- 246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina. 45
- 247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. 64
- 248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. 58
- 249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. 78
- 250. Fábrica de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 104
- 151. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. . . . 162
- 252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para

- embalar. Se pagará por cada tina. 78
- 253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina. 78
- 254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina. 116
- 255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina. 270
- 256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. . 386
- 257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta la dimensión expresada anteriormente. . 644
- 258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 516
- 259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 772
- 260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. . . . 772
- 261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente. 1.090
- 262. Fábricas de cartón ordinario ó papel de estraza, por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 256 por cada decímetro de aumento. 64
- 263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento. 78
- 264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento. . . . 78
- 265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento. 90
- 266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 260 por cada decímetro de aumento. 90
- 267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261 por cada decímetro de aumento. 104
- NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.
- 268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica. 52

269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez. 238

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará. 386

Por cada mesa para estampar ó pintar á mano. 20

270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una. 58

271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno. 130

272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres. 38

Por cada máquina plegadora. Se pagará. 38

Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará. 64

Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.

273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid. 644

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 548

En las demás poblaciones. 386

274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid. . 386

Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 322

En las demás poblaciones. 258

275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno. 220

276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y Barcelona. . . 386

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 322

En las demás poblaciones. 226

277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno. 180

278. A. Constructores de instrumentos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona. 258

En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 226

En las demás poblaciones. 162

279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc. 180

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 78

Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará. 13

280. Fábricas de lizos paratelares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc. . 25

Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará. 15

Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará. 8

281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una. 149

282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el número 42 de la tarifa 4.^a de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número. 6

283. A. Establecimientos de escabechar pescados. Pagará por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano. 232

En las del Mediterráneo. . 156

284. A. Establecimientos de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. 258

285. A. Establecimientos en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagará por cuota irreducible. 340

286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible. 400

287. A. Fábricas de manteca de vacas ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una. 224

288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una. . 162

289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó nó de cosecha propia, y aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible. 200

290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan esta-

blecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagará por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. . . 32

Por cada torno para redondear tapones. Se pagará. . 22

En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento. 6

291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor. 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 96

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará: 64

292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una. 400

293. A. Talleres donde se fabrican piés y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios. 52

De 5 á 10 ídem. 104

De 11 ídem en adelante. . 128

294. A. Montadores de abanicos ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones, se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno. . 128

295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno. 268

296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno. 128

297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra. 150

298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción. 3'30

299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una. 32

Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una. 95

300. A. Fábricas de virtutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una. 52

301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una. 88

Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera. 134

302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera. . . 156

303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una. 970

304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada. 1.280

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidas por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada. 1.020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada. 770

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada. 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino. 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe número 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío. 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó por medio de aparatos hidro extractores ó turbi-

nas. Se pagará por cada turbina. 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina. . . 104

309. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una. 78

310. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo, en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una. 200

311. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes. 100

312. A. Fábricas de horquillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una. 78

313. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar. 34

Por cada volante para estampar. 45
Por cada volante para recortar. 11'20

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

314. Fábricas de bujías esteáricas, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente. 7

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

315. Fábricas de bujías

esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados. 1'30

316. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente. 3'85

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los nú-

meros 314, 315 y 316 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 314, 315 y 316 se verifique la liquación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe número 322.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Recaudación.

Habiéndose sufrido un error involuntario en los días en que se ha de verificar la cobranza de la contribución territorial é industrial en los pueblos que se expresan á continuación, tendrá lugar aquélla en los días que se señalan á continuación.

NOMBRES de los Recaudadores y Auxiliares.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. Mariano García.	Villasila y Villamelendro.	El día 5 en vez del 1.º que tenía señalado en el BOLETÍN del 30 de Enero último. El 9 y 10 en vez del 8 y 10 del mismo BOLETÍN.
D. Florencio Alonso.	Pozo de Urama.	

Palencia 1.º de Febrero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Policarpo Cuesta.

COMISIÓN EJECUTIVA PARA LA ERECCIÓN DE UN MONUMENTO Á LEGÁSPI Y Á URDANETA EN MANILA.

PROGRAMA del concurso para erigir un monumento en Manila á Legáspi y á Urdaneta según decretos del Gobierno general de las Islas Filipinas de 16 de Febrero y 6 de Julio de 1891.

Por la iniciativa del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gutiérrez de la Vega, Director general de Administración civil de las Islas Filipinas, y ante representaciones de todas las Ordenes Religiosas, el Arzobispado, el Ejército, la Armada, la Hacienda, la Administración civil, la Real Audiencia, la Universidad, la Cámara de Comercio, la Sociedad Económica de Amigos del País, Consejeros de Administración, Concejales del Ayuntamiento, la Prensa periódica, banqueros, comerciantes, industriales, etc., convocados en la Dirección general de Administración civil por decreto del Gobierno general de 16 de Febrero de 1891 y otro de 6 de Julio del mismo año, se abrió una suscripción para erigir glorioso monumento en Manila al Adelantado Miguel López de Legáspi y á Fray Andrés de Urdaneta, la cual ha llegado á pro-

ducir la cantidad de veinte mil pesos fuertes, que se consagrará toda entera, y más, si aumentase todavía, al monumento citado, que circundado de severa verja de hierro se emplazará en el sitio público que se acuerde con el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

El proyecto constará de planos, memoria y presupuesto.

Los planos serán, cuando menos: los alzados diferentes de que conste, dos secciones horizontales y una vertical, y cuantos detalles consideren necesarios los autores para dar perfecta idea gráfica del proyecto. Los planos de conjunto se presentarán á la escala de cinco centímetros por metro; los de detalle, á la de diez centímetros por metro. Si lo estiman conveniente, podrán los autores remitir modelos de sus proyectos. Los planos deberán tener dibujadas las escalas, consignando además por escrito su relación.

La memoria describirá el proyecto y los materiales que se proponen emplear los autores, que, en cuanto sea posible, serán procedentes de nuestro Archipiélago.

El presupuesto será alzado, sin más detalles que la separación entre el basamento y la estatuaría, si la hubiere, enverjado y demás acce-

sorios, indicando los materiales de que deben ejecutarse cada una de las partes del monumento, y los precios alzados de cada una de ellas.

Quedan los autores en completa libertad para imaginar, combinar y trazar el monumento, que podrá ser estatuario ó simbólico, adoptando el estilo, caracter y ornamentación del mismo que crean más conveniente, siempre que conmemore dignamente á tan insignes patrios y esté, por consiguiente, en caracter con el objeto á que se dedica.

Si el monumento designado por el Jurado fuera estatuario, el artista autor de él se obliga á ejecutar la parte estatuaría y de escultura, y asimismo á entregarla en Manila á la Comisión ejecutiva, entendiéndose que deberán ser de su cuenta los desperfectos que pudiera haber sufrido, quedando á cargo de la Comisión la ejecución del basamento y demás accesorios.

Los proyectos se dirigirán al Señor Presidente de esta Comisión ejecutiva, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación en la Gaceta de esta Ciudad de la presente convocatoria, y deberán llevar un lema, acompañando además un sobre lacrado con el mismo lema, dentro del cual figurará el nombre y firma del autor.

Se nombrará un Jurado, compuesto de personas competentes, que designará, de entre los proyectos presentados, el que considere de mérito preferente y digno de ejecutarse, y el autor del proyecto así designado recibirá en premio la cantidad de 1.000 pesos fuertes. Además de este premio, habrá un accésit de 400 pesos fuertes para el proyecto que el Jurado designe en segundo lugar, quedando ambos proyectos de la exclusiva propiedad de la Comisión ejecutiva.

Una vez elegidos por el Jurado los proyectos que merezcan su aprobación, quedarán los demás á disposición de sus autores, los cuales podrán recogerlos en el término de noventa días, acudiendo para ello á la Presidencia de la Comisión ejecutiva, con el resguardo que se les hubiese dado á su presentación, y entendiéndose que no tendrán derecho á recompensa ni indemnización alguna.

Tanto los 20.000 pesos fuertes del monumento, como el premio y accésit de 1.000 y de 400 pesos fuertes, deberán entenderse efectivos en Manila y en moneda corriente de esta plaza.

Manila 21 de Noviembre de 1892. Luis R. de Elizalde, Presidente de la Comisión ejecutiva.—Fray Bernardo María de Cieza, Superior de los Padres Capuchinos.—Francisco L. Roxas, Depositario.—Fray Marcos Láinez, Padre Dominicó y Catedrático de la Universidad de Santo Tomás.—Casto Olano, Inspector general de Obras públicas.—Luis

Céspedes, Arquitecto del Estado.— Juan Hervás, Arquitecto municipal.—Severino R. Alberto, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

La cobranza del recargo municipal y consumos de este distrito correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar por este Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 11 del próximo mes de Febrero, de dos á cinco de la tarde.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Quintanilla de Onsoña 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Félix González.—P. S. M., Francisco González.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Debiendo procederse en el próximo mes de Febrero á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal que en término de ocho días, desde la publicación de este anuncio, pueden presentar en la Secretaría del Municipio las relaciones que determina el art. 45 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885, dando cuenta en ellas de las alteraciones de su riqueza, así como de los mayores productos que obtengan por las fincas rústicas, urbanas ó aumento de ganadería.

Villoldo 29 de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Julian Hervás.—El Secretario, Julian Lozano.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales.

Alba de Cerrato 28 de Enero de 1893.—El Alcalde, Estanislao de la Cal.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de 1893-94, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de

quince días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, advirtiendo que las que no se presenten en el plazo fijado y no reunan las condiciones expresadas no serán admitidas.

Pino del Río 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893-94, los contribuyentes del mismo y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en la forma que previene el reglamento vigente, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cervatos de la Cueva 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ramón Fernández.—El Secretario, Francisco Rebanal.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva por los diferentes conceptos rústica, urbana ó pecuaria presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja en la forma y con los requisitos determinados en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento en el año 1893 á 94.

Cevico Navero 30 de Enero de 1893.—El Alcalde, Simón Curiel.

Ayuntamiento constitucional de Páramo de Boedo.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893 á 1894, los propietarios del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de alta ó baja, acompañadas de los demás documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Páramo de Boedo 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, Miguel Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villahán.

Los terratenientes de este distrito cuya riqueza imponible haya sufrido alteración presentarán las relaciones de alta y baja debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villahán 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago Diez.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Con objeto de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893-94, es de necesidad que todos los contribuyentes vecinos y forasteros en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el anterior apéndice, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial*, las oportunas relaciones de alta y baja en papel de oficio, acompañadas de los documentos de adquisición y carta de pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, según previene la ley.

Antigüedad 30 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan de Mena Pinto.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil de diez céntimos y los documentos legales que justifiquen la adquisición de propiedad, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pasado que sea no serán admitidas las que se presenten.

Villota del Páramo 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, Deogracias Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Para que la Corporación y Junta

pericial puedan ocuparse en la formación del apéndice del amillaramiento de este distrito municipal, como base del repartimiento para el próximo año económico de 1893 á 94, los propietarios del mismo que hayan sufrido alteración en la riqueza presentarán declaraciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de altas y bajas y dentro de quince días, acompañando el documento que acredite la traslación de dominio y pagados los derechos al Estado.

Salinas de Pisuerga 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Aquilino Torices.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1893 á 1894, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dentro del término de quince días, relaciones de altas y bajas, con exhibición de los títulos que las hayan motivado, previniéndoles que pasado dicho plazo después no se admitirá ya relación alguna.

Capillas 30 Enero 1893.—El Alcalde, Gabriel Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Para que la Junta pericial y el Ayuntamiento de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja con un timbre móvil, acompañadas de los títulos de propiedad de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, en la Secretaría de Ayuntamiento, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Perazancas 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Teodoro Bravo.—El Secretario, Nestor Bravo.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Baldomero Gómez Alonso, Secretario del Ayuntamiento de Autillo de Campos, se encarga de la formación de cuentas municipales y de Pósitos por precios muy módicos. 3-3